

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación
Rad: 76 520 31 03 004 2019 00065 00
Efectividad de la garantía Real

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, frente al efecto de la decisión de fecha 22 de abril de 2021, que previo requerimiento, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al no haberse acreditado la práctica del secuestro, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicia el despacho reprochando el medio utilizado por el profesional del derecho para expresar su inconformidad, pues no habiendo hecho uso del recurso que se desprende del derecho a la defensa y contenido en el principio de contradicción, una vez fue enterado de lo aquí dispuesto, mal haría esta dependencia en el estado procesal en que se encuentra el infolio, atender la solicitud del peticionario, ello para dar seguridad jurídica a la providencias emitidas por el juez, que conjugado por el principio de preclusión según el cual : *“Al expirar el tiempo señalado par a la actividad específica, el acto ya no puede realizarse, o sea que surte efecto preclusivo. Este principio se opone al de desarrollo libre del proceso, o sea a la libertad de las partes de proponer peticiones y pruebas en cualquier momento de la instancia, hasta que el negocio pase para sentencia”*¹ dan como resultado una correcta administración de justicia.

Del examen practicado al plenario con ocasión de la solicitud incoada, se observa que el auto objeto de pronunciamiento es totalmente ajustado a derecho.

Corolario resulta indicarle además al memorialista que la declaratoria de ilegalidad de una providencia, no configura un medio de impugnación con el cual cuentan las partes como lo pretende, pues está concebida para que discrecionalmente el Juez deje sin efecto sus decisiones, cuando quiera que estas resulten contrarias a las reglas de procedimiento, ya que se parte del principio que las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca.

Por lo esbozado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

Negar la solicitud que antecede, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

¹ HERNANDO MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil., Undécima Edición pág 204.

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d20acab7ff7c9cddc25fdd7710a7dee5ed9ad632945badf73a8eb68b531634b**

Documento generado en 15/06/2021 08:47:18 AM